

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.:Radicado: # 540994089001-2023-00068-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: MAGALY DUARTE CORDERO y ALEXANDER DUARTE CORDERO.
Demanda: Ejecutivo Hipotecario.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderado judicial, contra MAGALY DUARTE CORDERO y ALEXANDER DUARTE CORDERO, para resolver la solicitud de terminación del proceso por la figura de Novación¹.

Es preciso señalar que la Novación es un modo de extinguir las obligaciones que se encuentra consagrada en los Artículos 1687 al 1710 del Código Civil Colombiano, requiere la preexistencia de una relación jurídica y la voluntad inequívoca de las partes para dar por terminada la misma y sustituirla por una nueva obligación. Se debe considerar como elemento esencial de la novación la voluntad irrestricta de las partes de extinguir la relación contractual anterior y sustituirla por una nueva. Para que sea válida es necesario que tanto el contrato como la obligación que existía antes de la novación sean válidos. Se puede dar de dos formas, cuando una obligación se extingue, por el nacimiento de otra nueva, es decir, novación objetiva; o por la sustitución ya sea de un nuevo deudor o acreedor que reemplaza al primero (novación subjetiva).

La novación requiere que las partes actúen con la firme voluntad de extinguir el vínculo primitivo y crear uno nuevo, por lo que para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. (...) de lo que se concluye que se debe considerar como elemento esencial de la novación la voluntad irrestricta de las partes de extinguir la relación contractual anterior y sustituirla por una nueva.

Finalmente hay que recordar que la novación, independiente de la forma como se realice produce unos efectos, entre los cuales se destacan los siguientes:

- ✓ Que extingue la obligación anterior y al mismo tiempo hace que a la vez surja otra que reemplaza la obligación preexistente.
- ✓ Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1701 del Código Civil, si la obligación primitiva estaba garantizada con prenda o hipoteca, estas no serán garantía de la nueva obligación, a menos que así lo convengan.

¹ Fl. 2-3 Documento 18 Expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

✓ Si se trata de novación personal por pasiva y es el nuevo deudor quien respalda la deuda preexistente por medio de garantías reales, la reserva, según el mandato del Artículo 1702 del Código Civil, será ineficaz, así medie consentimiento del nuevo deudor, siendo necesario que las garantías ahora constituidas sean renovadas con las formalidades que se exigen para que nazca a la vida jurídica.

✓ Si la anterior obligación se encontraba respaldada por un codeudor solidario, su responsabilidad se suprime por medio de la novación, a menos que se acuerde lo contrario.

Ahora bien, en cuanto a la terminación anormal de los procesos en general, tenemos varias figuras entre las cuales se destacan: la transacción, el desistimiento y la conciliación. En materia de procesos ejecutivos nuestro estatuto procesal contempla que puede considerarse que dicho proceso se termina: i) cuando el ejecutante desista de la demanda; ii) cuando se decrete el desistimiento tácito; iii) cuando se revoque el mandamiento de pago; iv) cuando las partes no justifique oportunamente su inasistencia a la audiencia inicial; v) cuando las partes transijan o concilien el pleito; y vi) especialmente cuando el ejecutado pague en su integridad la obligación y las costas, figura que encontramos reglamentada en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Se evidencia entonces que tal y como se precisó de forma liminar, si bien la novación es una forma de extinción de las obligaciones, no es una forma de terminación de los procesos ejecutivos; de ahí que resulte necesario ajustar el pedimento del demandante, en el sentido de dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Rememórese que el efecto principal de la novación es que extingue la obligación anterior y al mismo tiempo hace que surja otra que reemplaza la obligación preexistente; de ahí que pueda entenderse que al haberse reemplazado la obligación base de la presente ejecución por una nueva, la primera se extinguió por pago total de la misma (se pagó con la constitución de una nueva).

Así las cosas, en el caso que nos concita encontramos que la solicitud no reúne los presupuestos señalado en el Ordenamiento Civil Colombiano, toda vez que por un lado no se aporta prueba del nacimiento de la nueva obligación, con lo cual se extingue la obligación aquí ejecutada y por el otro lado, no es suscrita por todas las partes, y al advertir que no se ajusta a las prescripciones sustanciales legales señaladas en los Artículo 1687 al 1710 del C.C., no se accederá a decretar la terminación solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a decretar la terminación del proceso por Novación, solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ



Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9874e9c4ef02d0c28d212d7650021b82a4ab0a0116bf7ad6955d1f6219a50d0**

Documento generado en 08/11/2023 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>